

DIóGENES A. AROSEMENA G.

Historia Documental del Canal de Panamá

Segunda Edición - Volumen III

46

DOCUMENTOS
IMPORTANTES
SOBRE
LA CUESTION
CANALERA

INAC

Panamá, 1997

HISTORIA DOCUMENTAL DEL CANAL DE PANAMA

Segunda edición corregida y aumentada

Por

DIOGENES A. AROSEMENA G.

Catedrático de la Universidad de Panamá
en
Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos
Derecho Internacional Público
Derecho de los Tratados



INAC
INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
Edición conmemorativa
Congreso Universal del Canal de Panamá

**HISTORIA DOCUMENTAL
DEL CANAL DE PANAMÁ**

Edición conmemorativa

Congreso Universal del Canal de Panamá

© Diógenes A. Arosemena G., 1997

© Editorial Mariano Arosemena

del Instituto Nacional de Cultura, agosto de 1997

Apartado postal 662

Panamá 1, República de Panamá.

Derechos reservados conforme a la Ley.

Se prohíbe la reproducción parcial
o total de este material.

Tiraje: 2,000 ejemplares

Impresora de La Nación

DEDICATORIA

Dedico este esfuerzo académico con mucho afecto a mi madre, señora Doña Aurora Grimaldo de Arosemena, a mi esposa, señora Doña Ana Teresa de Arosemena y a mis hijos Licdo. Rogelio A. Arosemena R., Dra. Mariela Arosemena de Williams y Dr. Diógenes A. Arosemena R.

Diógenes A. Arosemena G.

AGRADECIMIENTO

El autor desea dejar constancia de su muy personal y sincero agradecimiento tanto a la señora Damaris E. Alfaro como a la señora Nelda Rodríguez por su insuperable y desinteresada contribución computacional en el trabajo de esta segunda edición de *Historia Documental del Canal de Panamá*. De igual manera consagra su agradecimiento profundo para la estudiante graduanda de Ingeniería en Sistemas Computacionales de la USMA, la señorita Sharon Williams, a cuya capacidad profesional se debe el arreglo técnico de la presente edición.

D.A.A.G.

Enero de 1997.

RECONOCIMIENTO

El autor de la primera edición, tutelada por la Universidad de Panamá y de la **segunda edición**, corregida y aumentada, de la obra *Historia Documental del Canal de Panamá*, se complace en consignar que ésta última cuenta con el valioso patrocinio de la **Fundación Emely Motta**.

Panamá, enero de 1997.

FRASES EXPLICATIVAS DE LA PRIMERA EDICION

Sobre la vía interoceánica y, especialmente, sobre el Canal de Panamá, existe una voluminosa bibliografía en español, inglés y francés. En la mayoría de las obras, sin embargo, cada autor ha adoptado un punto de vista particular o la defensa de un interés con el cual se ha identificado. Esta circunstancia ha escondido, en lo que concierne a este campo, algunas verdades históricas que permanecen inmutables en documentos, notas oficiales, cartas y tratados bilaterales. El conocimiento de estos hechos fue lo que nos llevó a preparar esta colección de documentos, objetiva y científica, de que pueden valerse las generaciones futuras de la República.

El compilador abriga la esperanza de que la colección, arreglada en orden cronológico, sirva el propósito de ofrecer en un solo volumen los documentos básicos relativos al problema del Canal y facilite de esta guisa la investigación en esa área.

Panamá, 1962.

D.A.A.G.

PROLOGO DE LA SEGUNDA EDICION EN ESPAÑOL

La obra que el lector tiene en sus manos es un verdadero trabajo académico. Es, a la vez, un instrumento valioso para el recorrido histórico de “la mayor libertad que el hombre se ha tomado con la naturaleza” y lo que Víctor Florencio Goytía llamó la tensión entre “la función geográfica del Istmo” y el “imperativo político de nuestra integridad nacional”, vertida en 3 volúmenes, integrados por 46 documentos de gran valor histórico.

La *Historia Documental del Canal de Panamá* es el resultado de un extraordinario trabajo de investigación, análisis y selección, que el autor nos brindase, originalmente, hace ya 35 años. Su edición actualizada es más que bienvenida en los actuales momentos en que, a punto de finalizar el presente siglo, nuestro país se encuentra en el umbral de acontecimientos trascendentales que se han venido gestando al fragor de la evolución de la sociedad internacional y del acontecer nacional.

Esta nueva edición, además, llega en momentos en que la lucha permanente del pueblo panameño, en defensa de sus aspiraciones históricas, está próxima a sentir más intensamente los efectos de todos y cada uno de los tratados aquí compilados.

Las páginas recopiladas en este trabajo, serio y de dedicación esmerada, que se nos presentan atendiendo a un orden cronológico, no son una simple recopilación de documentos básicos sobre la vía marítima internacional conocida como El Canal de Panamá.

Son también la evolución documentada del “proceso de integración geopolítica” que, en la historia de Estados Unidos, hace de Panamá “la clave del arco” y que nos lleva a decir con Voltaire que *“L’histoire n’est que le tableau de crimes et des malheurs”* y concordar con Cervantes cuando, en su Don Quijote, expresa en estos particulares lo siguiente: *“La Historia émula del tiempo, depósito de las acciones, testigo de lo pasado, ejemplo y aviso de lo presente, advertencia de lo por venir”*.

El lector de este enjudioso tejido de instrumentos diplomáticos, verdaderos eslabones jurídicos que conforman la cadena de tratados que han aherrojado la historia Patria, encontrará en ellos amplias avenidas que se convierten en puntos de encuentro en la búsqueda de nuestra identidad. El autor pone en nuestras manos una valiosa herramienta, no tanto para mirar hacia el pasado como para determinar nuestro futuro presente, dejando a un lado nuestra actitud o **rol** de espectadores “de la trama que se escribía desde afuera y ejecutaban otros! y poder alcanzar el papel de protagonistas, de verdaderos actores de nuestro destino.

Todos y cada uno de los documentos seleccionados por el autor nos permiten una aproximación certera respecto de su contenido, contribuyen a despertar un mayor interés por el conocimiento y alcance de la documentación compilada y a estudiar los efectos jurídicos, políticos y económicos que han sido creados, modificados o extinguidos a través de los mismos.

El primer eslabón de la cadena diplomática es el Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio entre Estados Unidos de América y Nueva Granada, más conocido como el Mallarino-Bidlack, suscrito en la ciudad de Bogotá el 12 de diciembre de 1846. Con el artículo 35 de este Tratado, que contiene la famosa cláusula de tutela de la soberanía, la entonces Confederación Granadina abriría las puertas a la intervención estadounidense en Panamá.

Ciento cincuenta años después, Panamá continúa pagando el alto precio fijado a través de la telaraña de unas relaciones con

Estados Unidos de América, instrumentadas sobre bases desventajosas y desiguales, plasmadas en todos y cada uno de los tratados o convenios que sobre el Canal de Panamá se han negociado hasta la fecha.

Sin embargo, ninguno de ellos tan contrario a los principios básicos del Derecho Internacional y del Derecho de Tratados, ninguno tan oprobioso y ominoso, ninguno tan lesivo a los derechos fundamentales de nuestro país, como el denominado *Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá*, suscrito por la dictadura militar presidida por el General Omar Torrijos Herrera con el gobierno del Presidente Jimmy Carter de Estados Unidos de América, que “convirtió la perpetuidad condicional y relativa, estipulada en el Tratado Hay-Bunau Varilla en una perpetuidad incondicionada y absoluta”.

La carrera académica, profesional y política del autor de la obra, Dr. Diógenes A. Arosemena G., le da una jerarquía especial a este volumen tan celosamente preparado. Catedrático de Derecho Internacional Público, ex-Secretario General de la Universidad de Panamá, creador y primer Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, ex-Ministro de Educación, Jurista destacado y decidido defensor y divulgador de los derechos panameños sobre la franja canalera, son algunas de las referencias de quien concibió y ha tenido la fortuna de preparar, 35 años después de la primera edición, este interesante y valioso instrumento de trabajo y de lucha, de reflexión y de acción, del derecho a “ser ante todo Panameños”, como nos lo enseñara Don Justo Arosemena.

Miguel Antonio Bernal Villalaz
Panamá, 9 de enero de 1997

FRASES EXPLICATIVAS DE LA SEGUNDA EDICION

La primera edición de esta obra, **HISTORIA DOCUMENTAL DEL CANAL DE PANAMA** tanto en español como en inglés, fue patrocinada en 1962 por la **UNIVERSIDAD DE PANAMA**. Me correspondió prepararla en Washington, D. C. con el fin de llenar requisitos de carácter académico en **AMERICAN UNIVERSITY**, bajo la dirección del Dr. **HAROLD E. DAVIS** (q.e.p.d.), prestigioso catedrático de esa institución universitaria nortea.

El Dr. **HARMODIO ARIAS M.** (q.e.p.d.), a quien traduje su interesante tesis de graduación en Inglaterra intitulada **EL CANAL DE PANAMA**, conceptuó valiosa esta compilación que logré que analizara a mi retorno al país después de finalizar mis estudios superiores en los Estados Unidos.

Animado por el importante juicio valorativo, primero del Dr. **DAVIS** y después del Dr. **ARIAS M.**, presenté entonces la versión en español al Concurso Miró, Sección de Ensayos, pese a que comprendía muy bien que su inclusión en este género resultaba muy forzada cuando no imposible.

El Jurado de la Sección de Ensayos del Concurso Miró declaró fuera de concurso la obra, pero le concedió, gracias a su importancia intrínseca, una Mención Honorífica. La opinión del Dr. **RICARDO J. ALFARO**, hoy desaparecido y miembro entonces del Jurado Calificador del Concurso, determinó en lo fundamental

la interesante calificación sobre esta obra que ahora hago del conocimiento público.

Finalmente, la benévola acogida que los autores panameños le han dispensado a la primera edición en español y los escritores norteamericanos a la versión en inglés, me impulsó a la labor que inicié hace varios meses, después de transcurridos 35 años de publicada la primera edición, con el fin de poder dar a la luz pública la segunda edición en 3 volúmenes, en ambas lenguas, corregida y aumentada.

Deseo externar mi satisfacción por la oportunidad que he tenido de contribuir, una vez más, al enriquecimiento de la bibliografía nacional en estos órdenes con esta obra que recoge, en los idiomas precitados, los documentos y tratados más trascendentes sobre la cuestión canalera. Es mi opinión profesional que este trabajo académico es y será de gran utilidad en los tiempos presentes y venideros en que, tanto la llamada Zona del Canal como el propio Canal de Panamá, pasarán a manos del Estado panameño. El periplo de lo acontecido hasta hoy en estos particulares se puede seguir, paso a paso, en las páginas de esta nueva edición.

Panamá, enero de 1997.

Diógenes A. Arosemena G.

INTRODUCCION

De los tiempos de las colonias españolas en América procede la idea de construir un canal interoceánico que comunicase el Pacífico con el Atlántico y facilitase las operaciones comerciales entre los pueblos de este Hemisferio. De acuerdo con Haring ⁽¹⁾, en el año de 1523 Carlos V concibió la idea de la construcción de un canal en el Nuevo Mundo. No fue hasta el año de 1527, sin embargo, que la Corona Española ordenó a Hernando de la Serna la exploración del río Chagres (Panamá) y el Río Grande (México). En 1529, Alvaro Saavedra Cerón, después de un estudio de varios años, completó el primer trabajo por medio del cual se trataba de establecer que era posible construir un canal a través del Continente americano. ⁽²⁾ Saavedra murió antes de someter su trabajo al Rey.

En su obra **Four Centuries of the Panama Canal**, Johnson dice que Carlos V continuó con todo entusiasmo sus esfuerzos por construir un canal a través del Istmo, y en 1534 ordenó a Andagoya, Gobernador de Tierra Firme -así se llamaba entonces la región de Panamá- que hiciera los estudios del caso en el Valle

⁽¹⁾ Haring, C.H. Trade and Navigation between Spain and the Indies, (Cambridge, 1918), pág. 192.

⁽²⁾ Desde que este estudio se llevó a efecto, los istmos de Tehuantepec, Panamá y Darién y la ruta de Nicaragua, han sido considerados como los sitios más apropiados para la construcción del Canal.

del Río Chagres y en donde lo juzgase aconsejable, a fin de establecer la ruta más conveniente.⁽¹⁾

Las gestiones anteriores de la Corona Española, encontraron eco en algunos historiadores de mediados del Siglo XVI. En 1550 el navegante portugués, Antonio Galvao, publicó un libro en el cual sostuvo que era posible construir sendos canales por las rutas de Tehuantepec (México), Nicaragua, Panamá y Darién. Dos años después, en su Historia de las Indias -dedicada al Emperador Carlos V-, Francisco López de Gomarra sostuvo la posibilidad y conveniencia de construir un canal por cualesquiera de las rutas analizadas por Galvao y demandó con elocuencia la realización de la empresa. Sabido es que Carlos V, pese a su interés en la empresa, no logró dedicar los recursos de España a la construcción de la misma.

Con el advenimiento de Felipe II al trono en su carácter de sucesor de Carlos V, al principio la política española no cambió su propósito en lo relativo a la construcción del canal. En 1567 Batista Antonelli fue enviado al Nuevo Mundo con el fin de estudiar la ruta por Nicaragua. Felipe II recibió de parte de Antonelli un informe desfavorable. Pocos años después de rendido el aludido informe, la Corona Española cambió fundamentalmente su política tradicional respecto a la construcción del canal. Por una parte, las dificultades a que aludió Antonelli en su informe desanimaron al Rey Felipe II. Por otra parte, el creciente poderío naval de Inglaterra y sus arrestos contra los intereses españoles del Nuevo Mundo, hicieron pensar a Felipe II que no podría dominar y administrar el canal en el supuesto caso de que lo construyera.⁽²⁾

⁽¹⁾ Johnson, W.F., Four Centuries of the Panama Canal, (New York, 1906), págs. 32-33

⁽²⁾ Haring, *op.cit.*, pág. 93

Estas razones, unidas a otra de carácter religioso que cita Johnson⁽¹⁾, llevaron a Felipe II no sólo a abandonar la idea de construir un canal en el Nuevo Mundo sino a prohibir todo propósito de lograr una vía mejor de comunicación a través del Istmo de Tierra Firme que no fuese la conocida de Portobelo a la Ciudad de Panamá.

Casi un siglo pasó sin que España intentara siquiera revivir el propósito de construir un canal en las colonias del Hemisferio Occidental. En 1616, Felipe III ordenó al Gobernador de Castilla de Oro -que así se denominaba Panamá entonces- efectuar un estudio respecto del canal por la ruta de Darién y el Río Atrato. Se desconoce el contenido del informe del Gobernador Diego Fernández de Velasco, pero se sabe que los resultados del mismo fueron nugatorios.

La investigación del Gobernador Velasco constituye, en este aspecto, el último estudio español del Siglo XVII. Con posterioridad, otros países se interesan en la idea de construir el canal, tal cual veremos inmediatamente.

Sin que rindiera resultados prácticos, la idea española de construir un canal continuó agitándose a intervalos durante el Siglo XVIII. Las discusiones eran marcadamente académicas y, los planes elaborados, por lo general vagos e imprecisos. Esos estudios, sin embargo, contribuyeron a divulgar la idea y a darle a ésta un carácter internacional.

Con el fin de efectuar investigaciones científicas, el astrónomo francés Charles Marie de la Condamine llegó hasta las altiplanicies de Quito (Ecuador) en el año de 1735, en compañía de otros sabios españoles y franceses. A su regreso, de la Condamine remitió a la Academia Francesa de Ciencias un estudio a favor de la construcción de un canal transistmico.

⁽¹⁾ ...La intolerancia religiosa que...lo dominaba y empequeñecía su visual de estadista lo llevó a la conclusión de que era contrario a la Divina Providencia unir dos océanos que el Creador del Mundo había separado..." Johnson, op. cit., pág. 33

En 1785, otro francés llamado M. de la Nauerre, se dirigió a la citada Academia Francesa de Ciencias recomendando la construcción de un canal por el Río Chagres (Panamá). Sin haber visitado jamás el Hemisferio Occidental, no es de extrañar que el referido científico calculase que la ejecución de la empresa costaría sólo un millón de francos. ⁽¹⁾

Por conducto del Embajador español en París llevó hasta el Real Consejo de Indias el informe de De la Nauerre. Asegura Haring que el Consejo de Indias prestó alguna atención al asunto y recomendó a varios de sus miembros que investigasen el resultado de tales planes en el pasado. ⁽²⁾

Según Parks, Thomas Jefferson, representante de los Estados Unidos en París, manifestó en una carta remitida a la Academia de Ciencias el 13 de noviembre de 1786 que la empresa del canal a través del Istmo era enteramente factible. ⁽³⁾

La independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa y otros acontecimientos europeos de menor categoría desviaron la atención de estos problemas por el resto de la centuria.

A principios del Siglo XIX Alexander von Humbolt visitó a México y Centroamérica (1799-1804). Sus observaciones científicas fueron valiosísimas, «pero ninguna sobrepasó en interés y en capacidad sugestiva a aquella conforme a la cual la construcción de una vía artificial entre los océanos Atlántico y Pacífico era no sólo posible sino deseable». Fue la publicación de su obra, **Political Essay on New Spain**, lo que, según Haring, despertó un nuevo interés en Europa y América por estos asuntos. ⁽⁴⁾

En 1814 las Cortes Españolas sancionaron una ley por medio de la cual se disponía la apertura de un canal interoceánico en el

⁽¹⁾ Haring, op. cit., pág. 246.

⁽²⁾ Ibid., pág. 247.

⁽³⁾ Parks, Taylor E., *Colombia and the United States - 1765-1934*, (Duke University Press, Durham, 1935), pág. 180.

⁽⁴⁾ Haring, op.cit., pág. 89.

Hemisferio Occidental. Los movimientos independentistas coloniales contribuyeron a hacer nugatorio este último y tardío esfuerzo español por llevar a feliz término la realización de dicha empresa.

_____o0o_____

Como puede comprobarse en el Primer Capítulo de este trabajo, durante el Siglo XIX otras grandes potencias se interesaron en la construcción del canal, lo cual contribuyó a que el proyecto fuera motivo de gran especulación diplomática.

En las páginas de esta colección se recogen los documentos más importantes sobre la construcción de esa vía interoceánica, a partir del Congreso de Panamá de 1826.

Panamá, marzo de 1962.

D.A.A.G.

INDICE

Frases explicativas de la primera edición.....	9
Prólogo.....	11
Frases explicativas de la segunda edición.....	15
Introducción.....	17

VOLUMEN I EPOCA POST-COLONIAL

1. INSTRUCCIONES de Henry Clay, Secretario de Estado, a los delegados de los Estados Unidos al Congreso de Panamá. Washington, 18 de mayo de 1826.....	31
2. De FLETCHER WEBSTER, Secretario de Estado Interino, a William M. Blackford, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos en Bogotá. Washington, 20 de mayo de 1842.....	35
3. De JAMES BUCHANAN, Secretario de Estado a Benjamín A. Bidlack, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos en Bogotá. Washington, 23 de junio de 1845.....	39
4. De BENJAMIN A. BIDLACK, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos en Bogotá, a James Buchanan, Secretario de Estado. Bogotá, 14 de diciembre de 1846.....	43
5. TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO, entre la República de Nueva Granada (Colombia) y los Estados Unidos de América. Bogotá, 12 de diciembre de 1846.....	47
6. TRATADO CLAYTON-BULWER entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Washington, 19 de abril de 1850.....	51

7.	ASPIRACIONES de la Gran Bretaña en la América Central. (De Aboot Lawrence a John M. Clayton). Londres, 19 de abril de 1850.....	59
8.	UNA EXPLICACION en torno a las negociaciones de Elijah Hise en Centroamérica. (De John M. Clayton al Presidente Fillimore). Washington, 19 de julio de 1850.....	67
9.	LA INTERPRETACION NORTEAMERICANA del Tratado Clayton-Bulwer (De James Buchanan a Lord Clarendon). Londres, 11 de septiembre de 1855.....	73
10.	LA INTERPRETACION BRITANICA del Tratado Clayton-Bulwer (De Lord Clarendon a James Buchanan). Londres, 28 de septiembre de 1855.....	77
11.	TRATADO AROSEMENA, SANCHEZ-HURLBUT entre Colombia y los Estados Unidos. Bogotá, 26 de enero de 1870.....	81
12.	CONTRATO SALGAR-WYSE. (Sobre excavación por los franceses del Canal de Panamá). Bogotá, 18 de mayo de 1878.....	103
13.	DESEOS NORTEAMERICANOS de revisar el Tratado Clayton-Bulwer (James G. Blaine a James Russell Lowell). Washington, 19 de noviembre de 1881.....	127
14.	NEGATIVA DE GRAN BRETAÑA a modificar el Tratado Clayton-Bulwer. (Lord Granville a Lionel S. S. West). Londres, 7 de enero de 1882.....	133
15.	CONVENCION DE CONSTANTINOPLA, relativa a la libre navegación del Canal Marítimo de Suez. Constantinopla, 29 de octubre de 1888.....	139

16	CONTRATO ROLDAN-WYSE. (Ley 107 de 26 de diciembre de 1890) con que se otorgó la primera prórroga. Bogotá, 26 de diciembre de 1890.....	149
17.	CONTRATO SUAREZ-MANGE (Para conceder la segunda prórroga). Bogotá, 4 de abril de 1893.....	159
18.	TRATADO HAY-PAUNCEFOTE, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña. Washington, 18 de noviembre de 1901.....	169
19.	INFORME DE LA COMISION ISTMICA DEL CANAL al Presidente de los Estados Unidos. Washington, 16 de noviembre de 1901.....	175
20.	LEY SPOONER, expedida el 28 de julio de 1902 por el Congreso de los Estados Unidos de América con la cual se autoriza la construcción de un Canal Interoceánico.....	181
21.	TRATADO HERRAN-HAY, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Washington, 22 de enero de 1903.....	191

VOLUMEN II LA REPUBLICA Y EL CANAL

22.	CONVENCION del Canal Istmico entre Panamá y los Estados Unidos. Washington, 18 de noviembre de 1903.....	31
23	Del GENERAL RAFAEL REYES, Ministro Especial de Colombia en Washington, a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos. Washington, 23 de diciembre de 1903.....	47

24.	De JOHN HAY, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al General Rafael Reyes, Ministro Especial de Colombia en Washington. Washington, 5 de enero de 1904.....	67
25.	ORDEN EJECUTIVA de 24 de junio de 1904.....	91
26.	De J. D. DE OBALDIA, Ministro de Panamá en Washington a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos. Washington, 11 de agosto de 1904.....	97
27.	De JOHN HAY, Secretario de Estado de los Estados Unidos, a J. D. De Obaldía, Ministro de Panamá en Washington. Washington, 24 de octubre de 1904.....	115
28.	CONVENIO TAFT (Cinco Ordenes Ejecutivas del Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América, 1904-1911).....	153
29.	DECLARACION de Teodoro Roosevelt, Ex-Presidente de los Estados Unidos sobre el Canal de Panamá. Washington, 1913.....	175
30.	TRATADO THOMPSON-URRUTIA entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia. Bogotá, 6 de abril de 1914.....	187
31.	CONVENCION entre los Estados Unidos y Nicaragua. Washington, 5 de agosto de 1914.....	193
32.	De RICARDO J. ALFARO, Ministro de Panamá en Washington, a Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos. Washington, 3 de enero de 1923.....	199

33. De CHARLES E. HUGHES, Secretario de Estado, a Ricardo J. Alfaro, Ministro de Panamá en Washington. Washington, 15 de octubre de 1923.....	215
34. TRATADO entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Washington, 28 de julio de 1926.....	259
35. DECLARACION CONJUNTA de los Presidentes F. D. Roosevelt y Harmodio Arias M. Washington, 7 de octubre de 1933.....	285
36. TRATADO GENERAL de Amistad y Cooperación entre los Estados Unidos y la República de Panamá. Washington, 2 de marzo de 1936.....	289
37. CONVENIO SOBRE ARRENDAMIENTO de sitios de defensa en la República de Panamá. Panamá, 18 de mayo de 1942.....	331
38. CONVENIO SOBRE COMPENSACION. NOTAS DE CANJE, Washington, D.C., 18 de mayo de 1942.....	343
39. TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá. Panamá, 25 de enero de 1955.....	357
40. MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS acordados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Panamá, 25 de enero de 1955.....	375

VOLUMEN III
LOS ULTIMOS TRATADOS CANALEROS

41. DECLARACION CONJUNTA DE LOS REPRESENTANTES DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS (MORENO-BUNKER), Washington, 3 de abril de 1964..... 31
42. TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (Robles-Johnson). Washington, 21 de junio de 1967..... 35
43. ANUNCIO CONJUNTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA Y DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Los 8 puntos Tack-Kissinger). Panamá, 7 de febrero de 1974..... 219
44. TRATADO DE LIBRE TRANSITO POR EL CANAL INTEROCEANICO, entre la República de Panamá y la República de Costa Rica. San José, 24 de marzo de 1975..... 225
45. TRATADO TORRIJOS-CARTER. TRATADO DEL CANAL DE PANAMA Y TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA, entre la República de Panamá y los Estados Unidos. Washington, 7 de septiembre de 1977..... 231
46. TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (TRATADO DE MONTERIA). Montería, 22 de agosto de 1979..... 507

VOLUMEN III

LOS ULTIMOS TRATADOS CANALEROS

41

DECLARACION CONJUNTA DE LOS REPRESENTANTES DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS (MORENO-BUNKER).

Washington, 3 de abril de 1964. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, Depto. de Archivos y Control de Documentos, Expediente Tratado Bilateral con los Estados Unidos No. 68-A

DECLARACION CONJUNTA

De conformidad con las amistosas declaraciones de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá del 21 y 24 de marzo de 1964, respectivamente, adjuntas a la presente, que coinciden en un sincero deseo de resolver favorablemente todas las diferencias de los dos países;

Reunidos bajo la Presidencia del señor Presidente del Consejo y luego de reconocer la valiosa cooperación prestada por la Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Paz y de la Delegación de la Comisión General del Organismo de Consulta, los representantes de ambos gobiernos han acordado:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora Embajadores Especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.
3. En consecuencia, los Embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país.

Washington, D.C.,
3 de abril de 1964

(Fdo) MIGUEL J. MORENO JR.
(Fdo) ELLSWORTH BUNKER

42

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE AL CANAL DE PANAMA ROBLES-JOHNSON ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1968.
Este Tratado, conocido como los TRES EN UNO, no fue ratificado por Panamá.

Versión confrontada en español con el texto de la
Delegación de los Estados Unidos

**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE
PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA CONCERNIENTE
AL CANAL DE PANAMA**

(No. 2)

ARTICULO I

(1) La Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el día 18 de noviembre de 1903, queda abrogada.

(2) El Tratado de Amistad y Cooperación firmado en Washington el 2 de marzo de 1936 y el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y Memorándum de Entendimientos Acordados firmado en Panamá el 25 de enero de 1955, quedan abrogados.

(3) Cualquier otro tratado o acuerdo celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América o cualquiera parte de los mismos que sean contrarios a este Tratado quedan abrogados en todo lo que le sean contrario.

ARTICULO II

(1) La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecen por este medio una entidad jurídica internacional que será conocida como la Administración Conjunta del Canal de Panamá (que en lo sucesivo se denominará la Administración) para que maneje el Canal de Panamá y sus obras y servicios accesorios y auxiliares, mantenga el Canal de Panamá y tales obras y servicios accesorios y auxiliares, efectúe mejoras y adiciones a los mismos y administre para los fines de este Tratado el Area del Canal, la que se define en el Artículo III de este Tratado.

(2) La Administración asumirá la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado en la fecha que se determine de acuerdo con la República de Panamá y los Estados Unidos de América, la cual no ocurrirá antes de seis meses ni después de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

(3) La República de Panamá, como soberana del Area del

Canal, garantiza a la Administración el uso y goce pacíficos del Area del Canal de acuerdo con los términos del presente Tratado; así como la continuidad del funcionamiento del Canal de Panamá.

(4) La República de Panamá y los Estados Unidos de América facilitarán, en toda forma, el cumplimiento, por parte de la Administración, de las funciones y responsabilidades que a ésta se le señalan en este Tratado.

(5) Los idiomas oficiales de la Administración serán el español y el inglés.

ARTICULO III

(1) La República de Panamá y los Estados Unidos de América, cada uno en la medida de sus derechos, conceden a la Administración, a partir de la fecha en que ésta asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, el uso del Canal de Panamá y de sus obras y servicios accesorios y auxiliares, así como el uso de las áreas terrestres y acuáticas delineadas en el Anexo I, que se denominarán “Area del Canal”.

(2) La Administración tendrá y disfrutará, conforme a los términos de este Tratado, el uso del Canal de Panamá, del Area del Canal y de todos los bienes que, en la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, sean objeto de administración o uso por parte de los Estados Unidos de América por medio de sus dependencias, a saber, la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal.

(3) A partir de la fecha en que asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones de conformidad con este Tratado, la Administración asumirá todo el activo, pasivo y compromisos de la Compañía del Canal de Panamá y del Gobierno de la Zona del Canal, según aparezcan en los últimos balances generales de la Compañía del Canal de Panamá y del Gobierno de la Zona del

Canal. La parte no recobrada de la inversión de los Estados Unidos de América en el Canal de Panamá no quedará incluida en el pasivo asumido por la Administración, de acuerdo con las disposiciones de este numeral.

ARTICULO IV

(1) El Organo Directivo de la Administración será una Junta compuesta por nueve miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Presidente de la República de Panamá y cinco por el Presidente de los Estados Unidos de América. Los miembros de la Junta serán nombrados por períodos de seis años, sujetos a remoción por justa causa por el Presidente del país que los haya designado, a excepción de los períodos de dos de los miembros nombrados por cada Prresidente en la fecha en que este Tratado entre en vigor, los que serán designados por períodos de tres años solamente. Al expirar el período de un miembro de la Junta, éste podrá ser designado nuevamente.

(2) La República de Panamá y los Estados Unidos de América convocarán a la Junta tan pronto como sea factible después de que este Tratado entre en vigor. Excepto en los casos que este Tratado disponga lo contrario, la Junta adoptará sus decisiones mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes y que emitan voto, siempre que haya quórum. La mayoría de los miembros constituirá quórum de la Junta. La Junta podrá adoptar su reglamento interno y sus reglas de procedimiento. Todo miembro de la Junta podrá ser representado por un suplente debidamente nombrado por el Presidente que nombró al principal. Durante el tiempo en que desempeñe sus funciones en la Junta, el miembro suplente ejercerá las mismas facultades que el miembro principal, recibirá compensaciones y asignaciones al mismo nivel que el miembro principal y gozará de los privilegios y exenciones de que trata el párrafo (9) de este Artículo.

(3) El Presidente de la Junta será elegido por la Junta de entre sus miembros y desempeñará el cargo por un año. El Presidente presidirá las reuniones de la Junta y desempeñará las demás funciones que determine el reglamento. La Presidencia se alternará anualmente entre los miembros nombrados por el Presidente de la República de Panamá y los miembros nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de América.

(4) La compensación y asignaciones de los miembros y suplentes de la Junta serán fijadas por la Administración y pagadas de sus fondos generales.

(5) Habrá un director General y un Subdirector General de la Administración, uno de los cuales será nacional de los Estados Unidos de América y el otro nacional de la República de Panamá.

(6) El Director General y el Subdirector General serán nombrados por la Junta por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos y ejercerán sus funciones hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de sus cargos. El Director General y el Subdirector General podrán ser removidos por justa causa.

(7) El Director General será el dignatario ejecutivo de mayor jerarquía de la Administración y dirigirá sus negocios y actividades y administrará sus asuntos conforme a la política y las normas señaladas por la Junta; además, ejercerá supervisión y autoridad generales sobre los otros dignatarios y empleados de la Administración.

(8) El Subdirector General reemplazará al Director General en caso de que quede vacante el cargo de Director General o en caso de ausencia temporal o incapacidad de éste y ejercerá todas las otras atribuciones que le sean señaladas.

(9) La Administración, los miembros de la Junta, los Jueces de los Tribunales del Area del Canal y los dignatarios y empleados de la Administración (la frase dignatarios y empleados de la Administración cuando se use en este Tratado, excepto si se especifica lo contrario, incluirá al personal de los tribunales del

Area del Canal) y los miembros de sus familias que residan con ellos y gozarán de los privilegios y exenciones especificados en el Anexo II de este Tratado.

ARTICULO V

Para los fines de este Tratado, la Administración tendrá el derecho y la facultad de:

(1) Manejar y mantener el Canal de Panamá y sus obras y servicios accesorios y auxiliares, efectuar mejoras y adiciones a los mismos y reglamentar la navegación en las aguas del Area del Canal;

(2) administrar el Area del Canal;

(3) establecer y cobrar peajes por el uso del Canal y modificar los mismos de acuerdo con las estipulaciones del Artículo XXXIII de este Tratado;

(4) establecer, modificar y recaudar tasas, cargas y tarifas por todos los servicios, equipos, abastos y materiales que suministre;

(5) pagar costos de funcionamiento y efectuar otros desembolsos de conformidad con lo dispuesto en este Tratado;

(6) solicitar dinero en préstamo y expedir los documentos en que consten sus obligaciones;

(7) celebrar contratos, y

(8) con sujeción a las estipulaciones de este Tratado, comparecer en juicio como demandante o demandada, pero no se expedirá ninguna orden de secuestro, embargo u otro procedimiento similar contra los salarios u otros dineros adeudados por la Administración a los miembros de la Junta, jueces de los tribunales del Area del Canal y dignatarios y empleados de la Administración, salvo en casos referentes a las relaciones familiares.

ARTICULO VI

(1) Excepto en cuanto este Tratado disponga lo contrario, la Administración tendrá el derecho y facultad de designar y remover a sus dignatarios y empleados, establecer las condiciones y requisitos conforme a los cuales deben desempeñar sus funciones y determinar la autoridad y los deberes de los mismos.

(2) La Administración tendrá el derecho y facultad de contratar los servicios del personal de los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a condición de pagar el costo de los mismos.

ARTICULO VII

La Administración establecerá un régimen de relaciones de trabajo. Con sujeción a las disposiciones del Artículo XXVII de este Tratado, tal régimen se ajustará a las siguientes normas:

- (a) El Canal constituye una fuente primaria de ocupación para los panameños en todas las categorías de empleo;
- (b) habrá completa igualdad de trato para todos los dignatarios y empleados sin distinción de nacionalidad;
- (c) el empleo, clasificación, remuneración, y permanencia de los empleados en todas las categorías de empleo se basarán en el mérito, antigüedad de servicio, naturaleza del trabajo y en el principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración, con exclusión de cualesquiera consideraciones sobre nacionalidad o lugar de contratación de los servicios; y
- (d) la Administración podrá acordar condiciones especiales de empleo y el pago de remuneraciones especiales siempre que resulte necesario hacerlo a fin contratar servicios especializados que no puedan obtenerse mediante los procedimientos normales de contratación de servicios.

ARTICULO VIII

La Administración tendrá el derecho y la facultad de otorgar permisos para residir dentro del Area del Canal a las personas comprendidas dentro de alguna de las siguientes categorías:

(1) Dignatarios y empleados de la Administración y jueces de los tribunales del Area del Canal;

(2) personas que estén residiendo en la Zona del Canal cuando este Tratado entre en vigor y, si ello fuere conveniente, quienes sucedan a tales personas en el desempeño de sus funciones;

(3) contratistas de la Administración y sus empleados durante el período de cumplimiento de sus contratos;

(4) personas autorizadas para dedicarse a actividades religiosas, caritativas, benéficas, educativas, científicas y recreativas en el Area del Canal;

(5) cualesquiera otras personas o categorías de personas a quienes se les permita mediante el voto de dos terceras partes de los miembros de la Junta;

(6) miembros de las familias de las personas nombradas en los numerales (1) a (5) de este Artículo, siempre que vivan con tales personas; y

(7) empleados domésticos de todas las personas comprendidas dentro de las categorías anteriores siempre que vivan con tales personas.

ARTICULO IX

(1) La Administración tendrá el derecho y la facultad de suministrar a los buques todos los servicios relacionados con el tránsito por el Canal, de efectuar reparaciones a los buques y de suministrarles los abastos navales usados para efectuar tales reparaciones y de vender agua, combustible y lubricantes a las naves.

(2) La Administración seguirá la política de procurar, cuando ello sea factible, que los servicios a que se refiere el numeral (1) de este Artículo sean prestados por la empresa privada.

ARTICULO X

La Administración mantendrá y manejará el sistema de suministro de agua para el funcionamiento del Canal y tendrá el derecho y la facultad de efectuar mejoras y adiciones al mismo. La Administración, además, tendrá el derecho y la facultad de suministrar agua para otros usos de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO XI

(1) La Administración tendrá el derecho y la facultad de mantener y manejar el Ferrocarril de Panamá para los fines de la Administración, de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y sus dependencias. La Administración también tendrá el derecho y la facultad de manejar el Ferrocarril de Panamá como medio de transporte público, pero deberá discontinuar tal actividad dentro de los dos años siguientes a la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido de parte del Gobierno de la República de Panamá.

(2) La Administración también tendrá el derecho y la facultad, de conformidad con las estipulaciones de este Tratado, para adquirir, mantener y manejar buques, aeronaves y vehículos a motor para ser usados para los fines de la Administración, de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y de sus respectivas dependencias.

ARTICULO XII

(1) La República de Panamá otorga a la Administración el derecho y la facultad de establecer y manejar un servicio postal en el que se cobrarán las tarifas postales prevalecientes en la República de Panamá y en el cual se usarán únicamente sellos de correo panameños, los cuales serán comprados a la República de Panamá al mismo precio de costo al que los sellos de correo sean adquiridos por la República de Panamá para ser vendidos por medio de las estafetas postales de la República de Panamá. Todo servicio postal establecido por la Administración estará al servicio de la Administración, de los Estados Unidos de América y de sus dependencias establecidas en la República de Panamá, de las personas autorizadas para residir en el Area del Canal y, de las personas, empresas y otras organizaciones establecidas en el Area del Canal para negocios y otras actividades que hayan sido debidamente autorizadas, en relación con el desarrollo de sus actividades.

(2) La República de Panamá notificará a la Unión Postal Universal y a la Unión Postal de las Américas y España que la adhesión de la República de Panamá a dichas uniones postales incluye el Area del Canal.

ARTICULO XIII

(1) Con sujeción a las estipulaciones del Artículo XV de este Tratado y del numeral (2) de este Artículo, y en el desarrollo de los derechos y facultades que se le conceden por este Tratado, la Administración tendrá el derecho y la facultad para construir o adquirir, establecer, mantener y manejar, o proveer facilidades y servicios tales como los de navegación, el de abastecimiento de agua y control de inundaciones; instalaciones y servicios para el mantenimiento de estaciones marinas flotantes y fijas, de

salvamento y de reparaciones; instalaciones y servicios para el manejo y depósito de combustible; instalaciones y servicios para efectuar reparaciones y mantener depósitos en general; instalaciones y servicios para el transporte por ferrocarril, aire, mar y tierra, instalaciones y servicios para la prestación de servicios públicos y sistemas de comunicaciones; instalaciones y servicios para edificar; instalaciones y servicios para la fabricación, mejora, reparación y mantenimiento de equipo, maquinaria, plantas y otros bienes, incluidos buques, para su propio uso; instalaciones y servicios de lavanderías y de lavado a vapor; edificios de oficina; instalaciones y servicios de protección contra incendios y de policía; cárceles y penitenciarias; otros edificios, instalaciones y servicios públicos; una imprenta; instalaciones y servicios para mantener escuelas y otras facilidades educativas; instalaciones y servicios de salud pública y saneamiento; instalaciones y servicios para mantener hospitales y prestar otros servicios médicos; bibliotecas y museos, casas de huéspedes y restaurantes; e instalaciones y servicios de entretenimiento y recreo.

(2) Con referencia a tales instalaciones y servicios la Administración tendrá el derecho y facultad de efectuar ventas o suministrar servicios, equipo, provisiones y materiales a:

- (a) Buques, conforme a las estipulaciones del Artículo IX de este Tratado;
- (b) la República de Panamá y los Estados Unidos de América y sus respectivas dependencias;
- (c) personas que residan en el Area del Canal conforme a lo estipulado en el Artículo VIII de este Tratado, empresas y organizaciones con fines no lucrativos autorizadas para desarrollar sus actividades en el Area del Canal y nacionales de los Estados Unidos de América que sean empleados de la Administración y que residan fuera del Area del Canal;
- (d) empleados de los Estados Unidos de América y sus dependencias establecidas en la República de Panamá conforme a arreglos entre los dos países, siempre que tales empleados

no sean nacionales de la República de Panamá; y

no sean nacionales de la República de Panama, y

(e) cualesquiera otras personas o entidades que sean autorizadas por la Junta mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

(3) La Administración tendrá el derecho y la facultad de proveer servicios médicos y de hospital a sus empleados cualquiera que sea su lugar de residencia.

(4) La Administración asumirá el manejo y mantenimiento de los cementerios de Mount Hope y Corozal.

ARTICULO XIV

(1) La Administración tendrá el derecho y la facultad de construir o adquirir, establecer, mantener y manejar o proveer viviendas y servicios afines a las personas a quienes se permita residir en el Area del Canal de acuerdo con lo estipulado en el Artículo VIII de este Tratado.

(2) En adición, pero con sujeción a lo estipulado en el Artículo XV de este Tratado, la Administración tendrá el derecho y la facultad de construir o adquirir, establecer, mantener y manejar, o proveer establecimientos de ventas al por menor e instalaciones de elaboración y de servicio para beneficio de las personas especificadas en los párrafos (c), (d) y (e) del numeral (2) del Artículo XIII de este Tratado.

ARTICULO XV

(1) Con sujeción al entendimiento de que las siguientes instalaciones y servicios seguirán proporcionándose, preferentemente, por la empresa privada y de que se continuarán desarrollando las mismas en lugares convenientes a los residentes del Area del Canal y en conformidad con normas aprobadas por

la Junta, la Administración, dentro del término de cinco años que se contarán a partir de la fecha en que la Administración asuma la totalidad de sus responsabilidades y funciones, discontinuará el manejo de tiendas de víveres, almacenes, plantas para la fabricación de productos lácteos, panaderías, reposterías, cafeterías y restaurantes; teatros, boliches, y otras facilidades recreativas cuyo uso esté sujeto a pago de entrada; tiendas de artículos ópticos; hoteles, lavanderías, plantas de lavado a vapor, imprentas, servicios de reparación de automóviles, servicios de reconstrucción de llantas y estaciones de expendio de gasolina manejados para el uso público; y, según sea acordado por la Administración, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo XVI de este Tratado, cualesquiera otras instalaciones o servicios similares.

(2) Al hacer los arreglos para que la empresa privada explote, dentro del Area del Canal, cualesquiera de las instalaciones o servicios a los cuales se refiere el numeral (1) de este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

- (a) En primer término, la Administración hará publicar las especificaciones y solicitudes de propuestas, las que estarán abiertas, sin discriminación, a personas y empresas que puedan ser autorizadas a ejercer el comercio en la República de Panamá. Cualquiera persona o empresa cuya propuesta sea aceptada tendrá el derecho a obtener de la República de Panamá la autorización necesaria para desarrollar sus actividades comerciales en la República de Panamá y tal persona o empresa quedará sujeta a lo estipulado en el Artículo XVIII de este Tratado.
- (b) si no se reciben propuestas satisfactorias dentro del período fijado en las solicitudes de propuestas, período que no excederá de 120 días, la Administración procurará negociar arreglos para la explotación por parte de la empresa privada, de las actividades objeto de la solicitud de propuesta, en los términos y condiciones que sean determinados por la Junta, sin embargo, la Administración podrá continuar

el manejo de las actividades referidas si no pueden hacerse arreglos satisfactorios para tal manejo por parte de la empresa privada. En caso de que alguna de las actividades referidas continúe bajo el manejo de la Administración, ésta, con respecto a tal actividad y después de vencido el periodo de 5 años a que se refiere el numeral (1) de este Artículo, pagará de allí en adelante a las autoridades correspondientes de la República de Panamá las cantidades equivalentes a los impuestos, derechos y otras cargas por los cuales la Administración sería responsable si su situación fuese la de una sociedad anónima comercial ordinaria establecida en la República de Panamá. La Administración manejará tal actividad con sujeción a las leyes fiscales de la República de Panamá, y

- (c) cuando cualquier instalación o servicio manejados por la Administración pase a la explotación de la empresa privada de acuerdo con las estipulaciones de este Artículo, las restricciones estipuladas por este Tratado que limiten las categorías de personas o entidades que puedan utilizar tales instalaciones o servicios no tendrá aplicación a tal explotación, privada.

ARTICULO XVI

(1) Con sujeción a lo estipulado en este Tratado, la Administración tendrá el derecho y facultad de continuar o discontinuar cualquier actividad que se ejerza para los fines de administrar la Zona del Canal o manejar el Canal de Panamá en la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado.

(2) La Administración tendrá el derecho y la facultad de poner fin a cualesquiera otras actividades que considere innecesarias o no apropiadas para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones que se le señalan en el presente Tratado.

ARTICULO XVII

(1) Con sujeción a las disposiciones de este Tratado, la Administración tendrá el derecho y la facultad de:

- (a) Renunciar a favor de la República de Panamá al uso de las tierras que decida que no sean ya necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado;
- (b) Disponer mediante venta, reemplazo, permuta, arrendamiento, o en cualquier otra forma, de los bienes que posea o administre, excepto en el caso de las tierras y
- (c) Arrendar o conceder permisos sobre el uso de tierras. Los ingresos provenientes de la disposición que se haga de cualesquier bienes conforme a los párrafos (b) y (c) de este numeral, ingresarán a los fondos generales de la Administración.

(2) Si la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (b) del numeral (1) de este Artículo, decidiere vender cualesquiera bienes, la Administración, sin que ello afecte lo dispuesto en el numeral (2) del artículo XXII de este Tratado, deberá dar aviso anticipado de la transacción en proyecto; así como de los términos y condiciones de la misma, a la República de Panamá y a los Estados Unidos de América, y ambos tendrán el derecho de comprar tales bienes, con sujeción a tales términos y condiciones.

ARTICULO XVIII

(1) Con el objeto de promover el desarrollo económico de la República de Panamá, la Administración tendrá el derecho y la facultad de autorizar el establecimiento de empresas comerciales privadas de toda clase en el Area del Canal y de adoptar, expedir y hacer cumplir los reglamentos relativos a su establecimiento,

funcionamiento y terminación.

(2) La Administración se esmerará en facilitar el desarrollo del área de Diablo Heights que se describe en el numeral (4) del Anexo (1) de este Tratado con el objeto de que allí se establezcan industrias privadas, siempre que ello sea compatible con el cumplimiento de las responsabilidades señaladas a la Administración en el Area del Canal.

(3) Las empresas privadas autorizadas por la Administración para desarrollar actividades comerciales en el Area del Canal de acuerdo con lo estipulado en este Tratado quedarán sujetas a las leyes de la República de Panamá o a los reglamentos de la Administración de acuerdo con las estipulaciones de los artículos XXIV y XXV de este Tratado.

(4) Durante el período a que se refiere el artículo XXVI de este Tratado, las empresas privadas que se encuentren establecidas y que desarrollen sus actividades comerciales en la Zona del Canal en la fecha en que este Tratado entre en vigor tendrán el derecho a continuar sus actividades de acuerdo con el régimen estipulado en dicho artículo. Expirado el expresado período, tendrán derecho a continuar tales actividades en el Area del Canal con sujeción a las estipulaciones de este Tratado.

(5) Las personas que desarrollen actividades comerciales en la Zona del Canal y que residan en la misma en la fecha en que este Tratado entre en vigor, tendrán el derecho de residir en el Area del Canal mientras continúen efectuando tales actividades.

ARTICULO XIX

(1) La Administración tendrá el derecho y la facultad de autorizar el establecimiento de asociaciones para fines no lucrativos en el Area del Canal y de adoptar, expedir y hacer cumplir los reglamentos relativos a su establecimiento, funcionamiento y cese de actividades.

(2) Las asociaciones con fines no lucrativos autorizadas por la Administración para establecerse en el Area del Canal de acuerdo con lo estipulado en este Tratado estarán sujetas a las leyes de la República de Panamá o a los reglamentos de la Administración de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos XXIV y XXV de este Tratado.

(3) Durante el período a que se refiere el Artículo XXXVI de este Tratado, las asociaciones con fines no lucrativos que se encuentren establecidas y que desarrollen sus actividades en la Zona del Canal en la fecha en que este Tratado entre en vigor, tendrán el derecho a continuar sus actividades de acuerdo con el régimen estipulado en dicho artículo, y de allí en adelante tendrán derecho a continuar tales actividades en el Area del Canal con sujeción a las estipulaciones de este Tratado. Con respecto al arrendamiento de locales a dichas asociaciones, se permitirá a éstas continuar sus actividades pagando el mismo alquiler vigente con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Tratado.

(4) En caso de que la Administración decidiera revocar, por razones que no sean imputables a los usuarios, el permiso relativo al uso de terrenos de que, en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, gocen algunas de las asociaciones con fines no lucrativos que se encuentren establecidas y que desarrollen sus actividades en el Area del Canal, la Administración proveerá, sin costo para la asociación, un sitio apropiado o instalaciones adecuadas en cualquier otro lugar del Area del Canal. Si no hubiere disponibles un sitio o instalaciones apropiados, la Administración compensará a la asociación en cuestión a base del valor justo de las mejoras existentes en los terrenos desocupados.

(5) Las personas que participen en las actividades desarrolladas en la Zona del Canal por las asociaciones para fines no lucrativos y que residan allí en la fecha en que entre en vigor este Tratado, tendrán derecho a residir en el Area del Canal mientras continúen desarrollando tales actividades.

ARTICULO XX

(1) La República de Panamá otorga a la Administración el derecho y la facultad para tomar las medidas necesarias a fin de proteger las personas y bienes en el Area del Canal y para mantener el orden público en el Area del Canal.

(2) La Administración tomará las medidas necesarias para proteger el Canal de Panamá, sus obras y servicios accesorios y auxiliares y la navegación por el canal.

(3) La Administración podrá, si ello fuere necesario, pedir la ayuda de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América para que le presten ayuda militar cuando estime tal ayuda necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a los numerales (1) y (2) de este Artículo.

(4) Las medidas de protección que adopte la Administración serán coordinadas con las medidas de defensa y seguridad que se contemplan en el Artículo XXXV de este Tratado.

ARTICULO XXI

(1) La República de Panamá otorga a la Administración el derecho y la facultad de celebrar acuerdos con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en relación con los siguientes asuntos:

- (a) El uso, por parte de la Administración, de Areas de Defensa usadas por las Fuerzas Armadas de acuerdo con las estipulaciones del Tratado concerniente a la Defensa del Canal de Panamá y de su Neutralidad firmado en esta fecha entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y el uso, por parte de las Fuerzas Armadas, de las instalaciones y áreas cuyo uso se conceda a la Administración de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, siempre y cuando que el **status** otorgado a tales áreas por medio de

los Tratados celebrados por ambos países no sea alterado,
y

- b) El suministro de instalaciones, abastos y equipos; servicios de mantenimiento, energía eléctrica y agua potable; servicios de enseñanza, hospitalización, sanidad, protección contra incendio y otros servicios de utilidad pública.

(2) Los acuerdos celebrados de conformidad con las disposiciones del párrafo (b) del numeral (1) de este Artículo, podrán incluir medidas relativas al pago de tarifas razonables.

ARTICULO XXII

(1) La Administración y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América cooperarán con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus respectivas misiones de acuerdo con los términos de este Tratado y los del Tratado concerniente a la Defensa del Canal de Panamá y de su Neutralidad celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en esta misma fecha y, a tal fin, continuarán los arreglos vigentes entre las referidas Fuerzas Armadas y la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal en la fecha en que este Tratado entre en vigor o celebrarán otros arreglos mutuamente satisfactorios para prestarse ayuda recíproca. Tales arreglos podrán incluir disposiciones relativas al pago de cargas razonables.

(2) En caso de que la Administración decidiera discontinuar el funcionamiento de cualquier instalación, la prestación de cualquier servicio o el desarrollo de cualquier actividad que haya sido objeto de tales arreglos celebrados con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, la Administración dará aviso anticipado de tal decisión a dichas Fuerzas Armadas y les dará la oportunidad de tomar a su cargo el suministro continuado de la referida instalación servicio o actividad en la medida que ello sea requerido por las Fuerzas Armadas, así como la oportunidad de

adquirir, libre de costo, los derechos de la Administración con respecto a cualquier bien adquirido por ésta de acuerdo con las estipulaciones del Artículo III de este Tratado, siempre que el uso de dicho bien haya contribuido a la prestación de tal instalación, servicio o actividad (excepto el derecho concedido a la Administración mediante el numeral (1) del Artículo XVII de este Tratado para disponer de tal bien). Queda entendido que si, de conformidad con este o cualquier otro tratado o acuerdo, el bien objeto del traspaso se usare para prestar servicios a la República de Panamá o a los Estados Unidos de América, el traspaso se hará con la condición de que el bien referido continuará usándose para los fines de prestar tales servicios.

ARTICULO XXIII

La República de Panamá otorga a la Administración el derecho y la facultad de establecer y mantener un Cuerpo de Policía que ejercerá de manera exclusiva la autoridad policial en el Area del Canal. De conformidad con lo anterior, los funcionarios de la República de Panamá tendrán el derecho de ejercer en el Area del Canal las funciones autorizadas por las leyes de la República de Panamá que sean aplicables en el Area del Canal de acuerdo con las estipulaciones del Artículo XXIV de este Tratado.

ARTICULO XXIV

(1) Las leyes de la República de Panamá tendrán aplicación en el Area del Canal desde la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado; se exceptúan de tal aplicación los asuntos descritos en el párrafo (a) del numeral (2) de este Artículo y aquellos otros asuntos que se especifiquen en este Tratado. Las leyes de la

República de Panamá no se aplicarán en forma retroactiva a ningún asunto o suceso que haya ocurrido antes de la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado. La República de Panamá no expedirá o hará cumplir ninguna ley que, en forma alguna, discrimine contra la Administración o contra las personas o bienes que se encuentren dentro del Area del Canal.

(2) (a) La República de Panamá otorga a la Administración el derecho y la facultad de adoptar, mediante el voto de la mayoría absoluta de su Junta, ordenanzas que constituirán el Estatuto del Area del Canal y que tendrán aplicación en el Area del Canal, con exclusión de cualquiera otra ley, con respecto a los asuntos que a continuación se señalan:

- (i) Almirantazgo, transporte marítimo y navegación;
- (ii) cuasidelitos y contratos de la Administración y contratos celebrados por contratistas y subcontratistas de la Administración o entre los mismos que se refieran a trabajos efectuados para la Administración o para su beneficio;
- (iii) relaciones entre la Administración y miembros de la Junta, jueces de los tribunales del Area del Canal y dignatarios y empleados de la Administración, incluidos los términos y condiciones de empleo y otros asuntos relativos a las relaciones obrero patronales;
- (iv) los servicios prestados por la Administración, las instalaciones manejadas por la Administración, las actividades desarrolladas por la Administración, las funciones ejercidas por la Administración, y los derechos y poderes otorgados a la Administración de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, cuando la Junta considere que el cumplimiento o ejercicio de los mismos haga aconsejable la adopción de reglamentación con respecto a

tales asuntos; salvo que los reglamentos adoptados por la Administración se ajustarán a las estipulaciones del párrafo (b) del numeral (2) del Artículo XV de este Tratado; y

(v) los siguientes delitos y faltas, cuando así lo considere aconsejable la Junta:

(v-1) delitos y faltas contra la seguridad del canal o de cualquier obra o instalación del mismo, o contra la navegación en el canal;

(v-2) delitos y faltas cometidas dentro del Area del Canal contra los buques o sus cargas o contra sus oficiales, tripulantes o pasajeros, o cometidos por los mismos dentro del Area del Canal;

(v-3) delitos y faltas cometidos dentro del Area del Canal como resultado de actos ejecutados u omisiones ocurridas en el ejercicio de funciones oficiales relativas a servicios prestados a la Administración;

(v-4) delitos y faltas cometidas en el Area del Canal contra la Administración o sus bienes, o contra las personas o bienes de los miembros de la Junta, jueces de los tribunales del Area del Canal, dignatarios y empleados de la Administración y miembros de las familias de las personas antes mencionadas que vivan con las mismas, o contra la persona o los bienes de cualquier otro residente del Area del Canal; así como delitos y faltas cometidos dentro del Area del Canal por la Administración o por las personas mencionadas en este inciso; y delitos o faltas cometidos dentro del Area del Canal con-

tra la paz y el orden públicos, y

(v-5) otros delitos y faltas, según lo determine la Junta mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

(b) No se impondrá la pena de muerte por la comisión de ningún delito o falta.

(c) Tan pronto como sea factible, después de que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, la Administración adoptará el Estatuto del Area del Canal a que se refiere el párrafo (a) de este numeral. La Administración tendrá el derecho y la facultad, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Junta y de conformidad con las estipulaciones de este Artículo, de reformar, derogar o adicionar los reglamentos que formen el Estatuto del Area del Canal.

(3) Tan pronto como sea factible, después de que su Junta haya sido nombrada, la Administración designará una comisión de juristas de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a fin de que colabore en la preparación del Estatuto del Area del Canal a que se refiere el numeral (2) de este Artículo. La Comisión someterá sus recomendaciones a la Administración dentro de los dos años siguientes a la fecha en que dicha Comisión haya sido establecida.

(4) Después de la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado y mientras se adopte el Estatuto del Area del Canal, la ley aplicable en el Area del Canal en el momento inmediatamente anterior a dicha fecha (así como los reglamentos expedidos en desarrollo de la misma que se encuentren vigentes a la sazón) tendrán aplicación en el Area del Canal con respecto a aquellos asuntos descritos en los incisos (i) a (v), inclusive del párrafo (a) del numeral (2) de este Artículo. La Administración tendrá el derecho y la facultad, sujeta a las estipulaciones de este Artículo y

mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta y en la medida en que ello sea requerido para el desempeño de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, para reformar, derogar o adicionar cualquier disposición de la ley aplicable de conformidad con este numeral.

(5) Después de la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, las garantías y derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República de Panamá y los que estén vigentes en la Zona del Canal en la fecha en que este Tratado entre en vigor tendrán aplicación en el Area del Canal.

(6) La Administración tendrá el derecho y la facultad, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta, para suspender sentencias, otorgar libertad condicional, ordenar la conmutación de sentencias y conceder indultos por delitos o faltas.

ARTICULO XXV

(1) La República de Panamá otorga a la Administración el derecho y la facultad de establecer un tribunal de jurisdicción general en el Area del Canal, que será conocido como el Tribunal de la Administración Conjunta del Canal de Panamá (que en lo sucesivo se denominará el "Tribunal"). El Tribunal será establecido por la Administración y asumirá sus responsabilidades y funciones desde la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado. El Tribunal aplicará las leyes que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XXIV de este Tratado. El Tribunal también aplicará cualquier otra ley que resulte aplicable según los principios pertinentes del derecho internacional privado.

(2) El Tribunal estará compuesto por ocho jueces, dos de los cuales actuarán como jueces del Canal de Panamá y seis de los cuales actuarán como Conjueces del Canal de Panamá. La

Administración nombrará un Juez del Canal de Panamá y tres Conjueces del Canal de Panamá, que serán escogidos de una lista de ocho personas hábiles presentada por el Presidente de la República de Panamá; y un Juez del Canal de Panamá y tres Conjueces del Canal de Panamá que serán escogidos de una lista de ocho personas hábiles presentada por el Presidente de los Estados Unidos de América. Los jueces del Canal de Panamá y los Conjueces del Canal de Panamá ejercerán sus funciones por un período de seis años o por el período durante el cual el Area del Canal sea administrada por la Administración, cualquiera que sea el más corto, a menos que sean removidos mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta por abandono de sus deberes o por la comisión de actos ilegales en el ejercicio de sus funciones. En el caso de muerte, renuncia, ausencia, enfermedad, impedimento, remoción u otra incapacidad para actuar de un Juez del Canal de Panamá, la Administración nombrará un Conjuez del Canal de Panamá que debe ser nacional del mismo país que el Juez del Canal de Panamá que haya de ser reemplazado, a fin de que actúe en lugar de dicho juez en el caso que se ventila o hasta tanto el Juez del Canal de Panamá pueda reasumir su cargo o se designe un nuevo Juez, según fuere el caso. Los Jueces y Conjueces del Canal de Panamá podrán ser nombrados para periodos adicionales.

(3) La remuneración y las asignaciones de los Jueces del Canal de Panamá y de los Conjueces del Canal de Panamá serán fijadas por la Administración y serán pagadas de sus fondos. Todos los gastos del Tribunal serán pagados de los fondos de la Administración.

(4) Con sujeción a las estipulaciones de este Tratado, el Tribunal podrá adoptar sus reglas de práctica y procedimiento y podrá nombrar y remover el personal subalterno que requiera para el desempeño de sus funciones.

(5) (a) Los tribunales de la República de Panamá tendrán jurisdicción sobre todos los asuntos y procedimientos civi-

- les que se susciten en el Area del Canal con excepción de los especificados en el párrafo (b) de este numeral.
- (b) *Los tribunales del Area del Canal tendrán jurisdicción sobre todos los asuntos y procedimientos civiles que se susciten en el Area del Canal, en los casos siguientes:*
- (i) Juicios y procedimientos interpuestos por la Administración o en contra de ésta;
 - (ii) Juicios y procedimientos interpuestos por un dignatario o empleado de la Administración o en contra de éste que se susciten en relación con el desempeño de funciones oficiales;
 - (iii) Juicios y procedimientos sobre cuestiones de almirantazgo o concernientes a buques que se hallen dentro de las aguas del Area del Canal y juicios y procedimientos interpuestos contra las cargas, oficiales, tripulantes o pasajeros de tales buques o que sean presentados por los mismos, y
 - (iv) Juicios y procedimientos con respecto a los cuales hayan de aplicarse las disposiciones del Estatuto del Area del Canal o las disposiciones de la legislación que se aplicará en el Area del Canal de acuerdo con las estipulaciones del numeral (4) del Artículo XXIV de este Tratado.
- (c) Los tribunales de la República de Panamá ejercerán jurisdicción en todas las causas penales relativas a delitos y faltas cometidos dentro del Area del Canal, con excepción de los casos especificados en el párrafo (d) de este numeral.
- (d) Los tribunales del Area del Canal ejercerán jurisdicción exclusiva en las causas penales a que dé lugar la comisión, dentro del Area del Canal, de los delitos y faltas que quedan comprendidos dentro de las categorías enumeradas en el inciso (V) del párrafo (a) del numeral (2) del Artículo XXIV de este Tratado, ya sea que la

Administración haya adoptado o no la reglamentación con respecto a los mismos. Los tribunales del Area del Canal también ejercerán tal jurisdicción exclusiva con respecto a los delitos y faltas cometidos dentro del Area del Canal y que sean definidos como tales por la Ley aplicable en el Area del Canal de acuerdo con las estipulaciones del numeral (4) del Artículo XXIV de este Tratado.

(6) Las leyes de la República de Panamá podrán disponer que los procesos relativos a delitos y faltas cometidos dentro del Area del Canal y los juicios y procedimientos civiles que se susciten dentro de la misma, sobre los cuales los tribunales de la República de Panamá ejerzan jurisdicción de acuerdo con las estipulaciones del numeral (5) de este Artículo, o que determinadas causas penales y civiles sobre las cuales dichos tribunales ejerzan tal jurisdicción, sean tramitados o ventilados en los tribunales del Area del Canal.

(7) (a) La Administración cooperará con las autoridades de la República de Panamá y ayudará a las mismas y a tales fines hará arrestar, dentro del Area del Canal, a las personas acusadas de haber cometido delitos y faltas con respecto a los cuales la República de Panamá ejerza jurisdicción conforme a las estipulaciones anteriores y entregará dichas personas a las autoridades de la República de Panamá cuando se le presente una orden de arresto debidamente expedida. La República de Panamá cooperará con la Administración y ayudará a la misma y a tales fines hará arrestar, en el resto del territorio de la República de Panamá, a las personas acusadas de haber cometido delitos y faltas con respecto a los cuales la Administración ejerza jurisdicción conforme a las estipulaciones anteriores y entregará dichas personas a la Administración cuando se le presente una orden de arresto debidamente expedida.

Se tomarán las medidas del caso para asegurar que

las personas acusadas de haber cometido delitos y faltas de menor importancia no sean privadas innecesariamente de su libertad antes de ser juzgadas.

- (b) La República de Panamá y la Administración cooperarán y se auxiliarán mutuamente para llevar a cabo la investigación necesaria de los delitos y faltas, para la obtención y presentación de pruebas y para la incautación y, cuando a ello hubiere lugar, la entrega de objetos relacionados con la comisión de un delito o falta.
- (c) Los tribunales del Area del Canal harán, dentro del Area del Canal, las citaciones y notificaciones debidamente expedidas en causas civiles por los tribunales de la República de Panamá. En el resto del territorio de la República de Panamá, los tribunales de la República de Panamá harán las citaciones y notificaciones debidamente expedidas en causas civiles por los tribunales del Area del Canal. Las citaciones y notificaciones hechas en la forma indicada en este párrafo establecerán la jurisdicción del tribunal que haya expedido las mismas sobre las personas citadas o notificadas, siempre que ello se ajuste a las estipulaciones del numeral (5) de este Artículo.
- (d) Los tribunales del Area del Canal tomarán las medidas del caso para asegurar que las citaciones expedidas por los tribunales de la República de Panamá sean hechas en el Area del Canal y obedecidas por las personas que se encuentren en el Area del Canal, y los tribunales de la República de Panamá tomarán las medidas del caso para asegurar que las citaciones expedidas por los tribunales del Area del Canal sean hechas en el resto de la República de Panamá y obedecidas por las personas que se encuentren en el territorio de la República de Panamá fuera del Area del Canal.
- (e) Las sentencias dictadas por un tribunal de la República

de Panamá que sean ejecutables bajo las leyes de la República de Panamá y, que no sean contrarias a este Tratado, serán reconocidas y ejecutables en el Area del Canal por medio de los tribunales del Area del Canal. Las sentencias dictadas por los tribunales del Area del Canal que sean ejecutables de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos de la Administración y, que no sean contrarias a este Tratado, serán reconocidas y ejecutables en el resto del territorio de la República de Panamá por los tribunales de dicho país.

- (f) La República de Panamá y la Administración acordarán y promulgarán procedimientos para el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos (a), (b), (c), (d), y (e) de este numeral.
- (8) (a) La Administración y sus dignatarios y empleados no podrán ser demandados en juicios relacionados con el establecimiento, modificación o cobro de peajes u otras cargas relativas al tránsito de naves por el Canal de Panamá.
- (b) En los casos que se enumeran a continuación, las demandas judiciales podrán ser presentadas sólo contra la Administración y sólo en los tribunales del Area del Canal:
 - (1) Reclamaciones por daños causados en aguas del Area del Canal, inclusive en las esclusas, a los buques o a las cargas, tripulaciones o pasajeros de los mismos y
 - (2) reclamaciones referentes a cualquier acto oficial de la Administración o de sus dignatarios o empleados cometidos dentro del Area del Canal en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (c) La Administración establecerá un sistema de procedimiento administrativo para conocer y ajustar las recla-

maciones que se susciten conforme a las estipulaciones del párrafo (b) de este numeral, ya sea que tales reclamaciones se presenten contra ella o contra sus dignatarios y empleados en relación con el desempeño de sus funciones oficiales. Los reclamantes deberán agotar tal procedimiento administrativo antes de presentar acción judicial.

- (9) (a) Todos los juicios y procedimientos ante el Tribunal, ya sean civiles o penales, serán, con sujeción a las estipulaciones de este Tratado, conocidos por un Juez del Canal de Panamá (o por el Conjuez del Canal de Panamá que actúe en su reemplazo). Los fallos dictados en los casos de que trata este párrafo podrán ser apelados ante un tribunal de tres jueces, en el cual no se incluirá al Juez del Canal de Panamá o al Conjuez del Canal de Panamá contra cuyo fallo se haya apelado. Los fallos del tribunal de apelaciones serán definitivos.
 - (b) En asuntos penales, el acusado tendrá derecho, a su discreción, a que se le celebre juicio ante jurado, excepto en los casos que sean del conocimiento de los tribunales de primera instancia de jurisdicción limitada establecidos de acuerdo con las disposiciones del numeral (10) de este Artículo. Los fallos absolutorios en materia penal, dictados sobre el fondo del asunto, no estarán sujetos a apelación.
 - (c) El Tribunal podrá, mediante la adopción de reglamentos adecuados, establecer períodos para conocer de apelaciones de acuerdo con las disposiciones de este párrafo. El Tribunal también podrá, según lo estime necesario, adoptar otros reglamentos referentes a la tramitación de juicios y apelaciones que tomarán en cuenta lo dispuesto en el numeral (11) de este Artículo.
- (10) El Tribunal tendrá el derecho y la facultad de establecer los tribunales inferiores de jurisdicción limitada que estime

necesarios y convenientes. La jurisdicción de estos tribunales, sus reglas de práctica y procedimiento y el nombramiento, período, remoción y los salarios y gastos de los jueces y de otros funcionarios serán determinados por el Tribunal. La jurisdicción penal de estos tribunales estará limitada a casos en que la pena máxima no exceda de la multa de B/. 500.00 o prisión por treinta días, o de ambas. Todos los gastos de los tribunales inferiores de jurisdicción limitada serán pagados de los fondos de la Administración. Las apelaciones contra las decisiones de los tribunales inferiores se registrarán por las reglas del Tribunal.

(11) Con anterioridad al establecimiento del Tribunal del Area del Canal, la República de Panamá y los Estados Unidos de América acordarán los arreglos necesarios para la continuación u otra solución de los asuntos pendientes ante los tribunales de la Zona del Canal, incluidas las apelaciones, ejecución de sentencias y otros problemas relativos a tales asuntos, además, celebrarán acuerdos adicionales relativos a la tramitación de juicios penales y a las apelaciones de los mismos en los tribunales del Area del Canal.

ARTICULO XXVI

(1) La Administración promulgará y hará cumplir todas las reglas y reglamentos necesarios para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y facultades que se le confieren mediante este Tratado.

(2) La Administración ejecutará todos los actos necesarios para hacer efectivos los derechos y facultades que se le confieren por medio de este Tratado y desempeñará las funciones administrativas que se requieran para el cumplimiento de los fines de este Tratado.

(3) La Administración desempeñará cualesquiera otras funciones y ejercerá cualesquiera otros derechos y facultades que, con sujeción a las estipulaciones de este Tratado, sean autorizados

por la Junta mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO XXVII

En la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá y por el Gobierno de la Zona del Canal serán transferidas al servicio de la Administración bajo condiciones de empleo establecidas conforme al acuerdo entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América anexo a este Tratado.

ARTICULO XXVIII

- (1) (a) La República de Panamá conviene en que ella y las divisiones políticas de la misma no gravarán con impuesto, derechos u otras cargas: El Canal de Panamá, las áreas de tierra y agua que integran el Area del Canal; la Administración o sus actividades o servicios, excepto en el caso señalado en el párrafo (b) del numeral (2) del Artículo XV de este Tratado; las instalaciones, edificios, materiales, equipos, abastos y otros bienes adquiridos o usados por la Administración en el ejercicio de los derechos y facultades que se le señalan en este Tratado y en el desempeño de las responsabilidades y funciones que se le señalan en el mismo; las naves y sus cargas, tripulaciones y pasajeros que pasen por el Canal de Panamá; y el uso por parte de naves o sus tripulaciones y pasajeros de las instalaciones del canal y de los servicios prestados por la Administración. Los jueces de los tribunales del Area del Canal y los dignatarios, empleados y contratistas de la Administración

y los empleados de tales contratistas no estarán exentos del pago de tales impuestos, derechos y otras cargas excepto en los casos en que así se especifique en este Tratado.

- (b) La República de Panamá conviene en que ella y las divisiones políticas de la misma no gravarán con impuestos, derechos u otras cargas los materiales, equipos, abastos y otros bienes de los contratistas de la Administración que sean usados por tales contratistas exclusivamente en relación con trabajos efectuados para la Administración o para beneficio de ésta, excepto bienes inmuebles situados en la República de Panamá fuera del Area del Canal.

(2) La República de Panamá permitirá a la Administración y a sus contratistas, importar, libre de derechos de aduana, impuestos, contribuciones o de otros gravámenes y libres de la obtención de licencia de importación cualesquiera materiales, equipos, abastos u otros artículos que hayan de ser usados en el ejercicio de los derechos y facultades conferidos a la Administración de acuerdo con las disposiciones de este Tratado. Los referidos privilegios de importación libre de derechos de aduana, no se extenderán a los miembros de la Junta, los jueces de los Tribunales del Area del Canal y a los dignatarios y empleados de la Administración, excepto según se estipula en el numeral (9) del Artículo IV de este Tratado, o al personal de los contratistas de la Administración o a otros residentes del Area del Canal. Después de la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado, los privilegios para importar con exoneración de los derechos de aduana no se extenderán a ningún artículo importado por la Administración para fines de reventa, excepto que se trate de importaciones hechas con el objeto de efectuar reventas a la República de Panamá o los Estados Unidos de América, o a sus respectivas dependencias. La Administración y sus contratistas obtendrán bienes cultivados

o desarrollados, extraídos de minas, producidos, fabricados o ensamblados en la República de Panamá, o bienes de origen de los Estados Unidos de América que puedan obtenerse en la República de Panamá, cuando la calidad de los mismos sea satisfactoria a la Administración y el costo de tales bienes a la Administración, entregados en Panamá, no sea mayor que el de obtenerlos en los Estados Unidos de América.

(3) El traspaso por parte de la Administración o de sus contratistas, a cualquier persona dentro de la República de Panamá (excepto si se trata de traspaso a la República de Panamá o los Estados Unidos de América o sus respectivas dependencias) de materiales, equipos, abastos y otros bienes importados de acuerdo con las disposiciones del numeral (2) de este Artículo, será considerado como una importación, por parte del adquiriente, del bien objeto del traspaso, efectuada del país de origen en la fecha en que se haga el traspaso al adquiriente y éste estará obligado a pagar a la República de Panamá los derechos de aduana y otras cargas que graven la importación del bien adquirido, y si los derechos de importación u otras cargas son fijados **ad-valorem** los mismos se determinarán a base del valor del bien objeto de la venta en el momento en que ésta se efectúe.

ARTICULO XXIX

Después de la fecha en que la Administración asuma la totalidad de las responsabilidades y funciones que se le señalan en este Tratado:

- (a) (i) La República de Panamá tendrá el derecho a que los buques disfruten del uso y goce de los muelles y otras obras en los puertos del Area del Canal para cargar y descargar mercaderías y embarcar y desembarcar pasajeros con sujeción a los términos y condiciones satisfactorios que acuerden la República de Panamá y la Administración, incluido el pago de cargas apropiadas fijadas

por la Administración.

- (ii) La República de Panamá permitirá a los buques que entren a los puertos de la República de Panamá o que zarpen de éstos, el uso y goce de los muelles y otras